

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579923000006.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579923000006, en la cual requirió lo siguiente:

"REFERENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 3ER TRIMESTRE DEL AÑO 2022 DONDE SE PRESENTA EN LA PNT EL GASTO POR CAPITULO 3600 DEL OBJETO DE GASTO SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD DONDE SE REFLEJA UN DEVENGADO DE \$27,860.00 SE LE SOLICITA DAR INFORMACION DETALLADA DEL GASTO ASI COMO RECIBOS, NOMBRE O RAZON DEL GASTO, FECHA Y OTROS DATOS QUE DEMUESTREN EL GASTO TOTAL. IGUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES UNA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA CONFORME A LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL YA QUE NO INCUMPLE DE NINGUNA MANERA LA SOLICITUD." (sic)

SEGUNDO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579923000006, señalando sustancialmente lo siguiente:

"HASTA EL DÍA DE HOY NO ME AN ENTREGADO INFORME ALGUNO DE MI SOLICITUD" (sic)

TERCERO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha doce de junio del año en curso, y archivo anexo; documentales adjuntas, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha diecinueve de mayo del referido año; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advierte que su intención consistió en revocar el acto reclamado, pues remitió a este órgano Garante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el referido acuerdo; con motivo de lo anterior, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles manifestare si la información remitida a este órgano garante fue hecha del conocimiento de la parte recurrente y remitiere la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha diez de julio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año que acontece, para efectos que respondiera el requerimiento efectuado y, en su caso, remitiesen constancias

que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310579923000006, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579923000006, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“REFERENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 3ER TRIMESTRE DEL AÑO 2022 DONDE SE PRESENTA EN LA PNT EL GASTO POR CAPITULO 3600 DEL OBJETO DE GASTO SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD DONDE SE REFLEJA UN DEVENGADO DE \$27,860.00 SE LE SOLICITA DAR INFORMACION DETALLADA DEL GASTO ASI COMO RECIBOS, NOMBRE O RAZON DEL GASTO, FECHA Y OTROS DATOS QUE DEMUESTREN EL GASTO TOTAL. IGUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES UNA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA CONFORME A LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL YA QUE NO INCUMPLE DE NINGUNA MANERA LA SOLICITUD.” (sic)

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y